

Ley para Establecer un Salario Mínimo para los Profesionales de la Enfermería en el Sector Privado

Ley Núm. 27 de 20 de julio de 2005, según enmendada

(Contiene enmiendas incorporadas por las siguientes leyes:

[Ley Núm. 137 del 1 de septiembre de 2020](#))

Para establecer un salario mínimo para los profesionales de la enfermería en Puerto Rico en el sector privado.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Durante la última década nuestro país experimentó un cambio radical en su sistema de salud público. Estos cambios fueron producto de una reestructuración gubernamental en la cual el Gobierno traspasó la prestación de servicios de salud al sector privado, así como los centros de salud y hospitales gubernamentales. Antes del traspaso de las facilidades de salud al sector privado los empleados de estos centros eran considerados empleados gubernamentales. Luego de la venta de estas instituciones los empleados de estos centros de salud pública pasaron a ser, algunos de ellos, empleados privados perdiendo así los derechos que les cobijaban como empleados públicos.

Entre los empleados más afectados por este cambio trascendental se encuentran los profesionales de la enfermería. Estos profesionales son los responsables, junto al personal médico, de velar por nuestra salud y dar seguimiento a las recomendaciones de nuestros médicos y especialistas. Son estos profesionales los que nos acompañan de día y noche mientras nos recuperamos de alguna enfermedad y son quienes nos proveen los medicamentos y nos monitorean nuestra salud. Lamentablemente a estos profesionales que tanta responsabilidad tienen en sus manos no se les ha hecho justicia salarial y profesional. Muchos de estos profesionales devengan un salario que en ocasiones es el mínimo federal exigido, teniendo ante sí la gran responsabilidad de velar y monitorear nuestra salud. Esta situación ha hecho que muchos profesionales de la enfermería opten por buscar mejores oportunidades de empleo en otras jurisdicciones dejando nuestro país carente de suficientes profesionales de la enfermería.

La salud de un pueblo, junto a la educación, son los dos puntos neurálgicos que un país debe atender como prioridad para ofrecer a sus ciudadanos una excelente calidad de vida. Es por esto que la salud en Puerto Rico ha sido tema principal la última década. El interés en mejorar nuestro sistema de salud ha hecho que distintas administraciones hagan prioritario la creación de nuevos programas y servicios que garanticen a los ciudadanos un buen sistema de salud en general. Pero la creación y mejoramiento operacional de estos programas no puede obviar las condiciones de trabajo y satisfacción de los profesionales de la salud, como los(as) enfermeros(as), que junto a los médicos y demás profesionales hacen posible nuestra recuperación más agradable.

Mediante este proyecto de ley se le hace justicia salarial al profesional de la enfermería en el sector privado. Esta justicia salarial se logra mediante el establecimiento de unas escalas salariales mínimas, las cuales serán de aplicación al profesional de la enfermería en el servicio privado, siempre y cuando las mismas no sean contrarias a convenios colectivos que estén vigentes al

momento de la fecha de comienzo de la vigencia de esta Ley. Esta salvedad es necesaria a los fines de evitar que se hagan planteamientos relacionados con el menoscabo de las obligaciones contractuales.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1. — (34 L.P.R.A. § 10001 nota)

El salario básico a ser devengado por un(a) enfermero(a) en el sector privado será:

- a. Enfermera(o) Práctica(o) sin experiencia: \$1,750.00
- b. Enfermera(o) Práctica(o) con experiencia: \$2,000.00
- c. Enfermera(o) Asociada(o) sin experiencia: \$2,250.00
- d. Enfermera(o) Asociada(o) con experiencia: \$2,500.00
- e. Enfermera(o) Generalista(o) sin experiencia: \$2,750.00
- f. Enfermera(o) Generalista(o) con experiencia: \$3,000.00

Los patronos, podrán implementar los salarios dispuestos en el presente Artículo mediante un periodo escalonado de transición que se podrá extender por dieciocho (18) meses, disponiéndose que en julio del 2023, todo el personal de enfermería en el servicio privado deberá estar ubicado en la escala correspondiente.

Las nuevas escalas a establecerse se aplicarán sin perjuicio a los términos de los distintos convenios colectivos que estén vigentes al momento de la fecha de comienzo de la vigencia de esta Ley.

Artículo 2. — (34 L.P.R.A. § 10001 nota)

Este aumento en la escala salarial no aplicará a aquellos patronos que empleen un(a) enfermero(a).

Artículo 3. — (34 L.P.R.A. § 10001 nota)

El secretario del Trabajo queda facultado a establecer un procedimiento por el cual pueda eximirse de esta Ley a un patrono, siempre que el mismo demuestre que dicho aumento tendría un efecto nefasto para las finanzas de la empresa, tomando en consideración entre otras cosas, los costos operacionales de la empresa y la cantidad de empleados. Todo patrono que se beneficie de esta exención, tendrá que preparar un plan de aumento de sueldo proyectado para comenzar a cumplir con esta Ley al cabo de tres (3) años. Este plan será presentado al Secretario del Trabajo

quien lo custodiará y dará seguimiento para que su implementación sea factible. Este plan de aumento de sueldo será sometido al Secretario no más tardar de noventa (90) días después que el Secretario haya eximido a ese patrono de cumplir con esta Ley.

Artículo 4. — (34 L.P.R.A. § 10001 nota)

El Secretario del Trabajo redactará un reglamento para la imposición de multas a quienes violenten alguna disposición de esta Ley. Las multas comenzarán en mil (1,000) dólares y no serán mayores a cinco mil (5,000) dólares por infracción.

Artículo 5. — (34 L.P.R.A. § 10001 nota)

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato. En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a los Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del [Departamento de Estado](#) del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Véase además la [Versión Original de esta Ley](#), tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

⇒ ⇒ ⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: www.ogp.pr.gov ⇒ Biblioteca Virtual ⇒ Leyes de Referencia—ENFERMERAS Y ENFERMEROS.